

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 48

Fecha Estado: 23/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180021800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	RICARDO ALONSO TORO DIAZ	Auto que pone en conocimiento Se adiciona acta de remate	19/03/2021	1	
05266310300220190028300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CRISTIAN JURADO JIMENEZ	Auto terminando proceso Termina por pago de las cuotas en mora	19/03/2021	1	
05266310300220200016600	Verbal	BANCO BBVA COLOMBIA	JESUS EDUARDO OSORIO CORTES	Auto que pone en conocimiento no es valida la notificación por no estar ajustada a derecho, se ordena notificar por la secretaria	19/03/2021	1	
05266310300220210001900	Verbal	JOSE ALEXANDER RUIZ TABARES	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento decreta la inscripción de la demanda, niega medidas de embargo, oF. 114	19/03/2021	1	
05266310300220210008300	Ejecutivo Singular	FRANKLIN ALBERTO - CAPACHO GAVIRIA	MARTHA EDILMA MESA RAMIREZ	Auto que niega mandamiento de pago. Se reconoce personería al Dr. Diego Uribe4 Villa, ordena archivo	19/03/2021	204	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

05266 31 03 002 2020 00166 00
AUTO ORDENA HACER NOTIFICACIÓN POR SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Se adosa al expediente la notificación electrónica remitida al demandado JESÚS EDUARDO OSORIO CORTÉS, y de una revisión de la misma, advierte el juzgado que, no goza de validez, al no haberse ajustado a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y Sentencia C-420/20, toda vez que no se acreditó que el iniciador recepcione acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, se ORDENA QUE POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SE REPITA LA NOTIFICACIÓN y se ajuste a la normatividad en cita, en garantía del debido proceso.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RADICADO. 2021-00019 00
AUTO RESUELVE SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante a la luz de los artículos 590 del CGP, el Juzgado decreta la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 244-2841, 244-56317, 24451288 y 244-89995 de la oficina de instrumentos públicos de Ipiales, de propiedad del codemandada ELSY MARINA ARÉVALO CHAVEZ, CC 27.232.452.

Se niegan las medidas de embargo de las razones sociales de las codemandadas RAPIDO HUMADEA S.A.S. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.S., toda vez que dichas medidas no son propias del proceso declarativo, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT.	204
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00083 00
PROCESO	EJECUTIVO- OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTE (S)	FRANKLIN ALBERTO CAPACHO GAVIRIA
DEMANDADO (S)	MARTHA EDILMA MESA RAMIREZ
TEMA Y SUBTEMAS	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Envigado, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

El señor FRANKLIN ALBERTO CAPACHO GAVIRIA, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda EJECUTIVA POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO en contra de la señora MARTHA EDILMA MESA RAMIREZ.

Se procede entonces al análisis preliminar de la demanda, que ordena el Art. 82 del C.G.P., que debe constatar la legalidad de todos los extremos del libelo demandatorio necesarios, tratándose de la que pretende iniciar proceso de ejecución, de todos aquellos indispensables para que resulte posible el pronunciamiento del mandamiento ejecutivo, de manera especial y como lo dispone el Art. 430 Ibídem, la constatación de la aportación del título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento pedido.

Al respecto, Establece en forma taxativa el artículo 422 del C.G.P que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Con la demanda se trajo como título ejecutivo un contrato de transacción donde la señora Martha Edilma Mesa Ramírez y el señor Franklin Alberto Capacho Gaviria acuerdan como cesar de efectos civiles de la unión marital y la liquidación de la sociedad patrimonial; en relación al cual se pide, entre otras:

“1. Se suscriba y eleve el documento privado donde transfiera los derechos societarios de la que es titular la señora Martha Edilma Mesa Ramírez en cabeza del señor Franklin Alberto Capacho Gaviria, dentro de los 3 días, contados a partir de la notificación del mandamiento.

2. Se suscriba el instrumento público (escritura pública) correspondiente que solemnice el acuerdo transaccional y que transfiera el dominio de los bienes objeto de adjudicarse a favor del señor Franklin Alberto Capacho Gaviria, señalados dentro del contrato de transacción, según el acuerdo de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, dentro de los 3 días, contados a partir de la notificación del mandamiento.

3. Se suscriba el instrumento público (escritura pública) correspondiente que solemnice la declaración de cesación de efectos civiles de la unión marital. Dentro de los 3 días, contados a partir de la notificación del mandamiento.

4. Se suscriba el instrumento público (escritura pública) correspondiente que solemnice el acuerdo del régimen de visitas, patria potestad, cuota alimentaria, vestido, salud, educación y alimentación sobre el menor Emmanuel Capacho Mesa. Dentro de los 3 días, contados a partir de la notificación del mandamiento”.

Sin embargo, al formular la pretensión y en el acápite de pretensiones solicita que se cumplan los trámites del Proceso Verbal según el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso; quedando en entredicho si ejerce la acción ejecutiva o la declarativa.

Aspecto en el cual debe tenerse en cuenta que los jueces de familia conocen: “3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios” y “20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”(art. 20 CGP), y así se pida, simplemente la ejecución de una transacción, todo lleva a resolver aspecto que competirían a la jurisdicción de familia.

Además, dispone el artículo 434 del C.G.P que a la demanda se deberá acompañar tanto el título ejecutivo como la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez, y de los cuatro documentos que se reclama la obligación de suscribir documentos no se allegan las correspondientes minutas.

Se suma a lo anterior, que la transacción no se ocupó de describir los bienes en forma detallada, en especial en lo que tiene que ver con inmuebles que exigen ser conocidos por su ubicación, extensión, linderos y títulos de adquisición, evento en el cual, se colocó en entredicho la calidad de título ejecutivo, y en todo caso, a la minuta o el documento que debe ser suscrito debe anexarse los títulos de adquisición, y la petición previa al mandamiento de pago, es el embargo de los bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás.

En conclusión, el demandante no concreta la acción ejercida, en principio la competencia no sería de este juzgado y como título ejecutivo incumple con los requisitos del artículo 434 del C.G.P; por lo que el despacho debe negar la petición de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por el señor FRANKLIN ALBERTO CAPACHO GAVIRIA, en contra de la señora MARTHA EDILMA MESA RAMIREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado DIEGO URIBE VILLA, en los términos del poder conferido, para representar a la parte actora.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 05266310300220180021800
AUTO ADICIONA ACTA DE REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que precede, el señor Juan Fernando Flórez Arcila, a quien le fueron adjudicados los bienes inmuebles hipotecados y rematados dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Bancolombia S.A. contra Ricardo Alonso Toro Díaz y Kathy Andrea Ospina López, solicita se profiera un auto aclaratorio, en el cual se identifique por su ubicación y linderos los bienes rematados, y además, se cite el título antecedente de adquisición de los mismos bienes.

Lo anterior, por cuanto en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, no han inscrito el embargo por falta de tales aclaraciones, pues aunque aportó el audio de la audiencia de remate que se hizo virtualmente, sí aparecen las anotaciones mencionadas, en dicha oficina registral no lo reciben así, que tienen que estar señalados por escrito.

Para resolver, tenemos que dentro de este proceso se llevó a efecto la diligencia de remate de los bienes hipotecados el día 3 de noviembre de 2020, dicha audiencia se realizó en forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMST, la cual quedó grabada en forma digital y allí se especificó todo lo ocurrido en la audiencia y se identificaron los inmueble de manera completa, y también se citó el título antecedente de adquisición de los mismos por parte del demandado, por tal razón, en el acta que se expidió solo se mencionó la persona a la que se le adjudicaron los bienes, el precio en que se hizo la adjudicación, y los inmuebles se identificaron someramente; por tal razón, al rematante se le hizo entrega de copia de dicha acta de remate y del CD donde se encuentra la diligencia de remate completa.

Ahora bien, como la Oficina de Registro de II. PP. correspondiente, ha manifestado que todo tiene que estar por escrito para ellos inscribir el remate y la adjudicación, el Juzgado dispone ADICIONAR el acta de la audiencia de remate con la identificación plena de los inmuebles rematados y adjudicados, y además se citará el título antecedente de adquisición de los mismos por parte del demandado, lo que se hace de la siguiente manera:

Se ADICIONA el acta de remate celebrado el día 3 de noviembre de 2020 y aprobado por auto del 11 de noviembre de 2020, así:

Los inmuebles rematados son los siguientes:

1º. CUARTO ÚTIL NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155): Cuarto Útil ubicado en el semisótano dos (2) del denominado “EDIFICIO RESIDENCIAL ODONATA”, propiedad horizontal, situado en la carrera 40 número 71 Sur 15 del Municipio de Sabaneta, con un área de tres punto setenta y nueve metros cuadrados (3.79 M2), siendo sus linderos los siguientes: “Por el noreste, con puerta y muro que lo separan del Parqueadero número 155; por el sureste, con muro de uso común que lo separa del Cuarto Útil número 154; por el suroeste, con muro de cerramiento del edificio; por el noroeste, con muro de uso común que lo separa del Cuarto Útil número 156; por encima, con losa de concreto de uso común que lo separa del semisótano 1 del edificio; por abajo, con losa de concreto de dominio común que lo separa del semisótano 3 de la edificación”. Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-1091165.

2º. CUARTO ÚTIL NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156): Cuarto Útil ubicado en el semisótano dos (2) del denominado “EDIFICIO RESIDENCIAL ODONATA”, propiedad horizontal, situado en la carrera 40 número 71 Sur 15 del Municipio de Sabaneta, con un área de tres punto ochenta y cinco metros cuadrados (3.85 M2), siendo sus linderos los siguientes: “Por el noreste, con puerta y muro que lo separan del Parqueadero número 156; por el sureste, con muro de uso común que lo separa del Cuarto Útil número 155; por el suroeste, con muro de cerramiento del edificio; por el noroeste, con muro de uso común que lo separa del Cuarto Útil número 157; por encima, con losa de concreto de uso común que lo separa del semisótano 1 del edificio; por abajo, con losa de concreto de dominio común que lo separa del semisótano 3 de la edificación”. Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-1091166.

3º. PARQUEADERO NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155): Parqueadero ubicado en el semisótano dos (2) del denominado “EDIFICIO RESIDENCIAL ODONATA”, propiedad horizontal, situado en la carrera 40 número 71 Sur 15 del Municipio de Sabaneta, con un área de diez punto cuarenta y tres metros cuadrados (10.43 M2), siendo sus linderos los siguientes: “Por el noreste, con línea que lo separa de zona común de circulación del semisótano 2; por el sureste, con línea de uso común que lo separa del Parqueadero número 154; por el suroeste, con puerta y muro que lo separan del Cuarto Útil número 155; por el noroeste, con línea de uso común que lo separa del Parqueadero número 156; por encima, con losa de concreto de uso común que lo separa

del semisótano 1 del edificio; por abajo, con losa de concreto de dominio común que lo separa del semisótano 3 de la edificación”. Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-1091111.

4º. PARQUEADERO NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156): Parqueadero ubicado en el semisótano dos (2) del denominado “EDIFICIO RESIDENCIAL ODONATA”, propiedad horizontal, situado en la carrera 40 número 71 Sur 15 del Municipio de Sabaneta, con un área de diez punto cuarenta y dos metros cuadrados (10.42 M2), siendo sus linderos los siguientes: “Por el noreste, con línea que lo separa de zona común de circulación del semisótano 2; por el sureste, con línea de uso común que lo separa del Parqueadero número 155; por el suroeste, con puerta y muro que lo separan del Cuarto Útil número 156; por el noroeste, con línea de uso común que lo separa del Parqueadero número 157; por encima, con losa de concreto de uso común que lo separa del semisótano 1 del edificio; por abajo, con losa de concreto de dominio común que lo separa del semisótano 3 de la edificación”. Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-1091112.

5º. APARTAMENTO NÚMERO DIEZ CERO CINCO (1005): Apartamento ubicado en el décimo piso del denominado “EDIFICIO RESIDENCIAL ODONATA”, propiedad horizontal, identificado en la nomenclatura urbana con el apéndice número 1005 de la carrera 40 número 71 Sur 15 del Municipio de Sabaneta, destinado a vivienda, con un área de ciento veinticinco metros cuadrados (125 M2), discriminado por los siguientes linderos: “Por el norte, con puerta y muro que lo separan de hall de acceso y de apartamento 1006; por el oriente, con columna y muro que lo separan del apartamento 1006; por el sur, con puerta vidriera y muro que forman parte de la fachada del edificio, Por el sureste, con ventanería y muro que forman parte de la fachada del edificio; por el suroeste, con puerta vidriera, columna y muro que forman parte de la fachada del edificio; por el noroeste, con muro de uso común que lo separa del apartamento 1004, de buitron y vacío; por encima, con losa de concreto de dominio común que lo separa del undécimo piso del edificio; por abajo, con losa de concreto de dominio común que lo separa del noveno nivel de la edificación”. Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-1091590.

Todos los anteriores inmuebles fueron adquiridos por los señores RICARDO ALONSO TORO DÍAZ y KATHY ANDREA OSPINA LÓPEZ por transferencia de dominio a título de beneficio en fiducia mercantil que le hizo FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO GRUPO MONARCA LA

SELVA, mediante Escritura Pública Nro. 5102 del 9 de diciembre de 2015 de la Notaría Cuarta de Medellín.

Este auto hará parte integral del acta de remate celebrada el día 3 de noviembre de 2020 dentro del proceso arriba mencionado, y en la cual se le adjudicaron los bienes arriba relacionados al señor JUAN FERNANDO FLÓREZ ARCILA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 71.376.962.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	200
Radicado	05266310300220190028300
Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	CRISTIAN JURADO JIMÉNEZ
Tema y subtemas	TERMINA POR PAGO CUOTAS EN MORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que precede, la señora apoderada de la parte demandante dentro de este proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de “Bancolombia S.A.” contra Cristian Jurado Jiménez, solicita que se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por cuanto la parte demandada ha normalizado la obligación cancelando al ente acreedor las cuotas de amortización que se encontraban en mora, restableciéndose el plazo inicialmente pactado.

Solicitud que resulta procedente al ajustar a la voluntad de las partes y garantizar los derechos de ambas; lo que hace procedente su aprobación y terminación del proceso.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Se declara TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de “Bancolombia S.A.” contra Cristian Jurado Jiménez, por haberse cancelado las cuotas que se traían en mora, y haber decidido la sociedad demandante revivir el beneficio del plazo, sin que ello implique novación del crédito.

2º. Se decreta el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE.

3º. Se ordena el DESGLOSE de todos los documentos que presentó la parte demandante como títulos para el recaudo, con la constancia en ellos de que la obligación no se ha cancelado, solo se pagaron las cuotas e intereses que se traían en mora, reviviéndose así el

beneficio del plazo, sin que se hubiera presentado novación del crédito. Dichos documentos se entregarán a la parte demandante o a quien ella designe para el efecto.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ